

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. : 110013342047-2022-00400-00
Accionante : DIANA MILEDY SALCEDO SANTIAGO
: ADMINISTRADORA COLOMBIANA
DE PENSIONES - COLPENSIONES
Asunto : ADMITE TUTELA Y NIEGA MEDIDA
PROVISIONAL

ACCIÓN DE TUTELA

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de tutela y una solicitud de medida provisional.

CONSIDERACIONES

1. Sobre la competencia

En virtud de lo dispuesto en los Decretos 2591 de 1991 y 333 de 2021¹, este Despacho estima que es competente para conocer el asunto de la referencia.

2. Sobre la admisión de la tutela

Verificado que se cumplen los requisitos consagrados en el Decreto 2591 de 1991, se dispondrá ADMITIR la acción de tutela interpuesta por la señora DIANA MILEDY SALCEDO SANTIAGO, identificada con C.C. N° 49.668.294, quien actúa por intermedio de apoderado judicial, contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, por la presunta violación de sus derechos fundamentales a la asociación sindical, habeas data, intimidad personal, trabajo e igualdad.

3. Sobre la solicitud de medida provisional

En el libelo de la tutela, la accionante solicita se decrete la siguiente medida provisional:

“(...) ordene con la admisión de la presente acción a ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES suprimir de los desprendibles de nómina cualquier dato o información que haga referencia al estatus o calidad sindical del accionante, toda vez que se está tramitando un crédito ante una entidad financiera y dicha entidad está solicitando los desprendibles de nómina, conociendo mi calidad sindical y el dinero descontando por dichos permisos no está siendo tenido en cuenta como salario, mientras se resuelve la tutela solicito dicha protección por favor.”

Para efectos de lo anterior, relató los siguientes hechos:

- i. La demandante, quien está vinculada laboralmente con COLPENSIONES, pertenece a la asociación sindical de la entidad.

¹ “Por el cual se modifican los artículos s 2.2.3.1.2.1,2.2.3.1.2.4 Y 2.2.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del sector Justicia y del Derecho, referente a las reglas de reparto de la acción de tutela”

- ii. Para la nómina de septiembre de 2021, evidenció que en su desprendible de nómina le fue reportado el concepto: código 998F – PERM SIND SINTRASECFIN, número de horas o días y el valor que se devenga por esos días. Asimismo, se reporta el concepto código 9398 – SINTRASECFIN CUOTA SIND.I.
- iii. Para la demandante esa situación es muy grave porque la información sobre su situación sindical no fue autorizada por ella para que apareciera en el desprendible de nómina.
- iv. La anterior situación afecta la capacidad de endeudamiento de la demandante, dificultándole el acceso a créditos hipotecarios y de estudio y publicando información sensible, la cual es la pertenencia a una asociación sindical, que en algún caso puede llevar a conductas de discriminación.
- v. Con petición de septiembre de 2021, la accionante solicitó a COLPENSIONES la supresión de los datos sensibles de su desprendible de nómina.
- vi. Mediante oficio No. BZ2021_12662130 del 20 de octubre de 2021, COLPENSIONES dio respuesta a la petición negando lo solicitado.

4. Normatividad aplicable

Sobre la medida provisional el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, dispone:

“ARTICULO 7o. MEDIDAS PROVISIONALES PARA PROTEGER UN DERECHO. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado.”

De acuerdo con lo dispuesto por el legislador, el juez podrá decretar medidas provisionales, cuando lo considere necesario y urgente para proteger el o los derechos que puedan resultar vulnerados y con ello no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor, por lo que esta herramienta debe servir como una garantía para el acceso efectivo a la protección de derechos mientras se decide la controversia, claro está, siempre que se demuestre que de no adoptarse su decreto no se podrá reparar el daño causado.

Como las medidas provisionales están dotadas de la misma eficacia de cualquier orden judicial, para evitar su empleo irrazonable, se debe demostrar el cumplimiento de los siguientes requisitos²:

- i) Que la solicitud de protección constitucional contenida en la acción de tutela tenga vocación aparente de viabilidad por estar respaldada en fundamentos: (a) fácticos posibles y (b) jurídicos razonables, es decir, que exista la apariencia de un buen derecho (*fumus boni iuris*).

² Auto 312 de 2018. M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez

- ii) *Que exista un riesgo probable de que la protección del derecho invocado o la salvaguarda del interés público pueda verse afectado considerablemente por el tiempo transcurrido durante el trámite de revisión, esto es, que haya un peligro en la demora (periculum in mora).*
- iii) *Que la medida provisional no genere un daño desproporcionado a quien afecta directamente*

De acuerdo con lo citado, la adopción de medidas provisionales, tienen como objeto evitar que la situación del titular de los derechos que se buscan en protección se torne más gravosa, llevando a que se cause un perjuicio que no se podrá remediar. De allí que, para que se decrete la medida, el juez deberá tener un alto grado de convencimiento respecto a que la amenaza es cierta y que el daño, por su gravedad e inminencia requiere la adopción de medidas urgentes e impostergables, como quiera que ello evita la adopción de una medida que pudiere resultar desproporcionada.

De los documentos allegados con la demanda se logra demostrar lo siguiente:

- Obra poder conferido por la demandante al abogado JUAN MANUEL PACHECO LASSO, identificado con CC número 1.032.446.374 de Bogotá D.C., el 27 de julio de 2022, para que presente la tutela contra COLPENSIONES.
- Con petición de fecha 27 de septiembre de 2021, el Presidente del Sindicato Único Nacional de Trabajadores del Sector Financiero – SINTRASECFIN y como representante de los trabajadores afiliados a esta organización solicitó a COLPENSIONES la supresión de datos sensibles de los desprendible de nómina de los trabajadores sindicalizados.
- Mediante oficio No. ° BZ 2021_12662130 del 20 de octubre de 2021, COLPENSIONES negó lo solicitado.
- Con memorial remitido mediante mensaje de datos el 14 de octubre de 2022, ante la Superintendencia de Industria y Comercio, la accionante, a través de su apoderado judicial presentó queja administrativa por violación de datos personales.

Verificada la documental aportada y los hechos relatados en la demanda, el Despacho encuentra que, desde septiembre de 2021, se incluyó en el desprendible de nómina de la demandante unos conceptos por permisos sindicales remunerados; según la demandante, el registro de esa información está afectando su posibilidad de pedir un crédito en una entidad financiera.

De acuerdo con la normatividad y jurisprudencia sobre medidas provisionales, se tiene que, para que su decreto procesa se requiere de una situación urgente y manifiesta que ponga en riesgo inminente los derechos que se buscan en protección.

Si bien, la parte accionante informa sobre una presunta vulneración de derechos fundamentales, es del caso indicar que, la situación que dio lugar a la misma viene ocurriendo desde septiembre de 2021 y solo un año después la accionante acude al juez constitucional para su protección. Lo anterior, deja entrever que, no existe la urgencia alegada por lo que la controversia puede ser resuelta en los términos dispuestos por la ley, diez (10) días, sin que esto vaya a agravar la situación actual de la accionante o haga inocua la protección que eventualmente se pudiere ordenar en caso de demostrarse la vulneración de derechos fundamentales por parte de la autoridad accionada

En las condiciones anteriores, **se niega el decreto de la medida provisional.**

En consecuencia, se

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela interpuesta por la por la señora DIANA MILEDY SALCEDO SANTIAGO, identificada con C.C. N° 49.668.294, quien actúa por intermedio de apoderado judicial, contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, por la presunta violación de sus derechos fundamentales a la asociación sindical, habeas data, intimidad personal, trabajo e igualdad.

SEGUNDO: NEGAR la medida provisional solicitada, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: NOTIFICAR por el medio más expedito al **PRESIDENTE DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES**, o a quien haga sus veces, para que en el término de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS**, contadas a partir del recibo de la notificación electrónica informe a este Despacho sobre los hechos expuestos en la acción de tutela. Para tal efecto se les enviará copia de la demanda y sus anexos.

Adviértasele a la accionada que si el informe no es rendido dentro del plazo otorgado se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA, para actuar como apoderado judicial de la accionante, al abogado JUAN MANUEL PACHECO LASSO, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.032.446.374 de Bogotá y T.P. 263.943 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos dispuestos en el poder conferido.

QUINTO: NOTIFICAR por el medio más expedito a la parte demandante el contenido de esta providencia.

SEXTO: Todos los memoriales dirigidos al proceso deberán ser remitidos únicamente al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE³ y CÚMPLASE,

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

³ Parte demandante: juanpl91@hotmail.com

Parte demandada: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

Ministerio Público: zmladino@procuraduria.gov.co

Firmado Por:
Carlos Enrique Palacios Alvarez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b059f8eea680c5d4f9ea2ab1cb22cdc4463124d14db28ca4f6770fc46238814**

Documento generado en 24/10/2022 10:59:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>